

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono: 3532666 Ext. 71489**

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante **KELIS JOHANA ARROYO LOPEZ**, contra el fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2023, por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que figura como accionado **COLSUBSIDIO** y como vinculados **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO** y, **CIFIN S.A.S.-TRANSUNION**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1.- Relató la señora **KELIZ JOHANA ARROYO LOPEZ**, que el día 27 de febrero de 2023, envió derecho de petición a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, solicitando información y soportes frente a unos reportes negativos que le aparecen en las centrales de riesgo **DATA CRÉDITO** y **TRANSUNIÓN**, sin obtener respuesta sobre el particular, deprecando del juez constitucional: *“PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare que la entidad accionada me está vulnerando el derecho fundamental de Petición. PRETENSIÓN SEGUNDA: Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la entidad el día 27 DE FEBRERO DE 2023.”*

2.- El 16 de junio del 2023, este Despacho decretó la nulidad del fallo de tutela proferido el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que se negó la tutela interpuesta por la señora **KELIS JOHANA ARROYO LOPEZ**, para que integre en debida forma el litis consorcio y vincule al trámite de la tutela a **DATA CREDITO -EXPIRIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN-TRANSUNION S.A.**, dejando a salvo las pruebas recaudadas.

La presente actuación, se recibió nuevamente el 12 de julio de 2023, procedente de la oficina judicial mediante el aplicativo web.

### PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del 28 de junio de 2023, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., negó el amparo invocado por la señora KELIZ JOHANA ARROYO LÓPEZ.

Sostuvo que con ocasión de la petición presentada el pasado 27 de febrero por la señora KELIZ JOHANA ARROYO LÓPEZ, en la cual solicitó información relacionada con unos reportes negativos que le aparecen en las centrales de riesgo DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, COLSUBSIDIO *ofreció respuesta el 28 de abril de 2023* y de la misma se avista claramente que en atención a su pedimento se le dio contestación a la aludida petición. En ese sentido, se avizora que, frente a la solicitud de la accionante, se observa que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO le informó que realizó la validación correspondiente y encontró que fue titular de varias obligaciones, todas las cuales actualmente están en estado cancelado, información que actualizó en las Centrales de Riesgo. Asimismo, le informó que una de las obligaciones se constituyó en mora en octubre de 2022 y fue reportada negativamente en noviembre de 2022, mientras que otra obligación se constituyó en mora en septiembre de 2022 y fue reportada negativamente en octubre de 2022. Le mencionó igualmente que, como cliente otorgó autorización para que COLSUBSIDIO reportara su comportamiento de pago a las Centrales de Riesgo, mediante la firma y aceptación de un documento de autorización y carta de instrucciones, documentos que adjuntó en la respuesta, así como extractos y pagarés.

En consecuencia, conforme lo explicó la accionada, se encontró que sí se ofreció una respuesta que reúne las exigencias jurisprudenciales de oportunidad, congruencia y claridad necesarias para entender satisfecha la prerrogativa en estudio, siendo notificada al correo electrónico [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com)

En ese orden de ideas, como no se avista conducta atribuible a la parte accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, o un actuar atentatorio de las prerrogativas invocadas, como es del caso respecto del derecho de habeas data, el juez constitucional no tiene alternativa diversa que negar la acción de tutela

Dijo además que del devenir procesal no se avistó que CIFIN-TRANSUNION S.A. y DATAREDITO- Experian Colombia S.A., hubieran incurrido, por acción u omisión, en conculcación de los derechos constitucionales fundamentales invocados, ni tampoco que tuvieran relación directa con los hechos, motivo por el cual los desvinculó

### DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante, KELIZ JOHANA ARROYO LOPEZ, adujo que el Juez de primera instancia no realizó el mínimo estudio a las pruebas aportadas, ni mucho menos revisó los hechos presentados en el escrito de tutela y en los anexos, ya que la respuesta al derecho de petición fue remitida al correo [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com) que efectivamente fue el indicado para efectos de notificaciones en el derecho de petición. Sin embargo, de la prueba remitida por la entidad, se puede evidenciar que **la respuesta NO FUE REMITIDA A DICHO CORREO, sino a uno completamente distinto y que se encuentra en desuso**, por lo que dicha respuesta no fue conocida sino hasta el momento de contestación de la acción por parte de la entidad accionada.



Sostuvo que es totalmente contradictoria la respuesta de la accionada al escrito de tutela, pues el principal objetivo de su petición es solicitar información sobre la forma como se desarrolló el reporte negativo, pero es completamente contrario a lo que solicitó, pues **la entidad accionada omite siquiera referirse a la emisión del documento “Modificaciones en Línea”**, cuando tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela se hizo referencia a la importancia de este archivo e incluso se indica de forma detallada el paso a paso que puede seguir la entidad en la plataforma Novetad, a la cual tiene acceso al ser suscriptora de Datacrédito, para descargar el archivo solicitado, el cual precisamente es una herramienta que Datacrédito suministra a sus suscriptores con el fin de atender reclamos de los clientes. Este documento resulta de gran importancia, dado que es la única forma de verificar que la notificación previa al reporte se haya llevado a cabo conforme a la Ley y respetando los 20 días de que habla la Ley 1266 de 2008.

Solicitó REVOCAR el fallo en todas sus partes.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Verificar si en efecto, como lo refiere la actora, COLSUBSIDIO, omitió dar respuesta completa al requerimiento radicado el pasado 27 de febrero de 2023.

El objeto de inconformidad del impugnante, se concreta en la omisión de pronunciamiento y remisión **del documento “Modificaciones en Línea”**, asunto que no fue objeto de análisis en la respuesta de COLSUBSIDIO, el 28 de abril de 2023, de cuyo contenido tuvo conocimiento en el devenir de la presente actuación, como quiera que fue remitida a un correo electrónico en desuso, a pesar de que en la petición se registró una dirección electrónica actualizada, y frente a la cual se adujo haber enviado la contentación, pero la realidad probatoria muestra otra cosa, totalmente distinta.

En cuanto al derecho fundamental que alega vulnerado la accionante, como principal, la Corte Constitucional ha determinado que *“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.”*<sup>1</sup>, relegando el estudio sobre la subsidiariedad que debería realizarse.

<sup>1</sup> Corte constitucional, Sentencia t-149 del 19 de marzo de 2013.

No obstante, este derecho, cuenta con varias aristas para que se entienda como cumplido. (I) *Respuesta oportuna – salvo casos excepcionales en 15 días hábiles<sup>2</sup>* –, (II) *respuesta clara, concreta y de fondo*, y (III) *debidamente notificada*.

De tal manera que a la luz de tales presupuestos debe estudiarse la respuesta brindada por COLSUBSIDIO ante el derecho de petición interpuesto por KELIZ JOHANA ARROYO LOPEZ y verificar si cumple o no con ellos.

De acuerdo con los elementos aportados a la actuación, el 27 de febrero de 2023, la accionante, remitió vía correo electrónico a la CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, una solicitud en la que formuló varias peticiones:

### PETICIONES

**PRETENSIÓN PRIMERA:** Basado en los principios de finalidad y veracidad referidos en Sentencia T- 419 de 2013, solicito el archivo **MODIFICACIONES EN LÍNEA** generado por la plataforma de Datacredito, en el cual se observa el primer mes del reporte, teniendo en cuenta que según DATAREDITO:

*“ES UN DOCUMENTO QUE PUEDE PRESENTARSE COMO PRUEBA PARTE DE LA FUENTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE MEDIANTE DOCUMENTO OFICIAL LO SOLICITE, LO ANTERIOR PARA DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN FALLO U ORDEN.”*

**PRETENSIÓN SEGUNDA:** Solicito respetuosamente que ustedes como fuente de información me aporten los soportes de la comunicación previa al reporte negativo y me demuestren con soportes válidos cuándo fue la fecha exacta **(mes, día, hora)** en la cual envió a las centrales de riesgo la información con relación al primer vector negativo de la obligación en mención, para revalidar despejando toda duda razonable que entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo se cumplieron los 20 días de diferencia exigidos en la Ley 1266 de 2008.

Solicito respetuosamente que me demuestren que la fecha de la comunicación previa y la fecha del reporte coinciden con los 20 días previos a la comunicación previa. De igual manera solicito por medio de este derecho de petición que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta debe aportar lo siguiente:

**PRETENSIÓN TERCERA:** Solicito el soporte de acuse recibido, LA FECHA DE LECTURA, NAVEGADOR, DISPOSITIVO, IP DESDE DONDE SE ENVIÓ LA COMUNICACIÓN PREVIA Y CUÁLES SON LAS HERRAMIENTAS QUE PERMITEN LA SEGURIDAD DE DICHA IP.

**PRETENSIÓN CUARTA:** Solicito respetuosamente la Guía para los envíos individuales del servicio de mensajería expresa con la información exigida por la correspondiente ley del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

**PRETENSIÓN QUINTA:** Solicito respetuosamente la Prueba de admisión para envíos individuales del servicio de mensajería expresa con la información exigida por la correspondiente ley del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa.

**PRETENSIÓN SEXTA:** Solicito respetuosamente la Prueba de entrega para envíos individuales del servicio de mensajería expresa con la información exigida por la correspondiente ley del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa.

**PRETENSIÓN SÉPTIMA:** En caso de tener el acuse de recibido, deberán ustedes demostrarme que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable.

**PRETENSIÓN OCTAVA:** Solicito respetuosamente la entidad que me envíe el archivo COMPLETO de MODIFICACIONES EN LÍNEA y en caso de poder acceder al archivo desde el primer mes del inicio del reporte la entidad peticionada deberá remitirse a las centrales de riesgo DATA CREDITO, TRANSUNIÓN y PROCREDITO para solicitarles la fecha exacta en la que la entidad peticionada les envió la solicitud, como centrales de riesgo, para el inicio de los vectores en mora y el correspondiente reporte negativo.

**PRETENSIÓN NOVENA:** Solicito que me anexen de forma legible en archivo de fácil lectura un consolidado con las fechas de vencimiento de pago mensual desde el inicio de la obligación y a su vez el histórico de pagos y el cobro de intereses moratorios realizados para contrastar realmente los meses que se estuvo en mora y los días que se debían calcular para el cobro de intereses moratorios.

**PRETENSIÓN DÉCIMA:** En caso de que la entidad peticionada no pueda acreditar con soportes el cumplimiento del término de 20 días calendario previsto en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008 ni los archivos solicitados, en su calidad de fuente de la información, proceda a eliminar o actualizar el reporte negativo como pago voluntario sin histórico de mora **de maner excepcional y sin que implique responsabilidad alguna para ustedes.**

**PRETENSIÓN UNDÉCIMA:** Solicito que la entidad envíe la respuesta en un formato de fácil acceso, sin encriptaciones, sin ingresar la cédula y en formato que se deje visualizar las imágenes directamente a este correo electrónico.

**PRETENSIÓN DECIMOPRIMERA:** Solicito respetuosamente que la entidad active la leyenda que diga "reclamo en trámite" ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que el reclamo sea decidido.

**PRETENSIÓN DECIMOSEGUNDA:** De no tener los documentos solicitados completos y evitar escalar la denuncia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y evitarse infortunios solicito que la obligación sea actualizada como pago voluntario sin histórico de mora.

COLSUBSIDIO, allegó la respuesta brindada a la actora el 28 de abril de 2023, la cual se remitió al correo electrónico [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com) cuyo contenido es el siguiente:

*"Bogotá D.C., 28 de abril de 2023*

*Señora KELIS JOHANA ARROYO LOPEZ*

*asesorespyo@gmail.com Bogotá D.C.*

*Asunto: Eliminación centrales de Riesgo. PQR. No. 24709559*

*"Respetada señora Kelis, Reciba un cordial saludo.*

*"En atención a su requerimiento recibido el día 20 de abril de 2023, en el cual nos solicita la eliminación ante Centrales de Riesgo: Sobre lo mencionado se procedió a realizar la respectiva validación, en la cual se evidenció que usted fue titular de las siguientes obligaciones: • Obligación terminada en No. 3799, correspondiente a un crédito digital, aprobado el día ocho (8) de septiembre de 2022, por valor de un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000) y actualmente en estado cancelado. • Obligación terminada en No. en 0140, correspondiente a un crédito digital, aprobado el día veintidós (22) de junio de 2022, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) y actualmente en estado cancelado. • Obligación terminada en No. 6087, correspondiente a un crédito digital, aprobado el día veintisiete (27) de octubre de 2021, por valor de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$1.450.000) y actualmente en estado cancelado. • Obligación terminada en No. 1559, correspondiente a un crédito digital, aprobado el día doce (12) de enero de 2021, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) y actualmente en estado*

*cancelado. • Obligación terminada en No. 2593, correspondiente a un Cupo de Crédito, aprobado el día cinco (5) de octubre de 2022, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) y actualmente en estado cancelado. Por lo anterior, nos permitimos pronunciamos frente a sus pretensiones de la siguiente manera: En primer lugar, es fundamental mencionar que, Colsubsidio como fuente de información reportó ante las Centrales de Riesgo las obligaciones terminadas en No.3799, 0140, 6087, 1559 y 2593, como “obligación cancelada”, cumpliendo cabalmente con la actualización del dato, como lo establece el artículo 7 numeral 7 de la Ley 1266 de 2008, el cual explícitamente indica: “7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.” Ahora bien, es importante mencionar que, la obligación terminada en No. 3799, se constituyó en mora en el mes de octubre de 2022 y fue reportada negativamente ante Centrales de Riesgo en el mes de noviembre de 2022, así mismo, la obligación terminada en No.0140, se constituyó en mora en el mes de septiembre de 2022 y fue reportada negativamente ante Centrales de Riesgo en el mes de octubre de 2022. Por otro lado, la autorización para reportar su comportamiento de pago ante las Centrales de Riesgo fue otorgada con la firma y aceptación del documento “Autorización y carta de instrucciones”, el cual expresamente indica: “Autorizo (amos) expresamente a COLSUBSIDIO con carácter permanente y de manera irrevocable a: a) b) c) d) e) f) g) h) Que recopile, trate, divulgue, circule, consulte, reporte y obtenga de las centrales de información, Asociación Bancaria, Entidades Financieras y de cualquier fuente, la información relativa a mi (nuestros) documento (s) de identificación, comportamiento crediticio, a mi (nuestro) comportamiento comercial y al producto de toda clase de operaciones que efectúe (mos) o haya (mos) efectuado con entidades del sector financiero y otros sectores, y que en general sirva de referencia para determinar el análisis del (los) crédito (s) solicitado (s). Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de mis relaciones, contratos y servicios, obligaciones y a las deudas vigentes, vencidas y sin cancelar. Todo lo anterior, mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de acuerdo con la Ley 1266 de 2008, contados desde cuando se extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y ss del C. C. y 882 del C. de Co.” Como constancia de lo anterior, se adjunta pagaré y carta de instrucciones de las obligaciones terminadas en No. 3799 y 0140. Así mismo, precisamos que, Colsubsidio frente a la notificación previa al reporte, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, remitió en tres (3) ocasiones la comunicación previa por medio de mensaje de texto enviado al número de teléfono 3143772644 informado por usted, con la firma y aceptación del pagaré y la carta de instrucciones de las obligaciones terminadas en No. 3799 y 0141 a través de los siguientes extractos: En el extracto del mes de septiembre de 2022, de la obligación terminada en No. 0140: Como constancia de lo anterior, se adjunta extracto del mes de septiembre de 2022. En el extracto del mes de octubre de 2022, de la obligación terminada en No, 3799: Como constancia de lo anterior, se adjunta extracto del mes de octubre de 2022. En el extracto del mes de noviembre de 2022, de la obligación terminada en No. 3799:*

*“Como constancia de lo anterior, se adjunta extracto del mes de noviembre de 2022. Por lo anterior, se adjunta certificado del proveedor Masivian S.A.S, en el cual se evidencia el envío de los referidos extractos. Colsubsidio como fuente de información solicitó la marcación ante Centrales de Riesgo, con la leyenda de “Reclamo en Trámite”, como se evidencia a continuación: - Datacredito:*

*“En línea con lo anterior, aclaramos que, Colsubsidio como entidad acreedora de las obligaciones terminadas en No. 3799 y 0140 ha cumplido con lo regulado en la Ley 1581 de 2012, frente al derecho de habeas data y el tratamiento de datos personales, también,*

*es fundamental mencionar que, nuestra entidad no ha vulnerado el derecho al debido proceso, en virtud de que todas las actuaciones realizadas han sido con base en los preceptos normativos y procedimentales vigentes. Finalmente, reiteramos que, Colsubsidio como fuente de información actualizó las referidas obligaciones, como obligaciones canceladas, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en la Ley 2157 de 2021, no obstante, recuerde que se encuentra en cabeza de los Operadores del Dato, el término de permanencia del reporte negativo en las Centrales de Riesgo. Si usted no está de acuerdo con la respuesta a su solicitud, puede acudir de forma fácil y gratuita al DEFENSOR DEL AFILIADO para que revise nuevamente su caso y emita una opinión objetiva conforme a su derecho como afiliado. Para hacer su solicitud de revisión ante el Defensor, puede enviar un correo electrónico a [defensoriacolsubsidio@sernarojasasociados.com](mailto:defensoriacolsubsidio@sernarojasasociados.com), con su nombre completo, número de documento de identificación, correo electrónico, número de teléfono y la descripción de su solicitud, ingresar a la página web <http://www.sernarojasasociados.com/>, opción 1: Pantalla principal/Envíe su queja, opción 2: Pestaña Defensoría/Envíe su reclamación, o llamar al número de teléfono PBX 601 4898285 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., remitir una carta o dirigirse a la dirección Carrera 16 A No 80-63 oficina 601 Edificio Torre Oval Bogotá DC, en un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm. Las opiniones del Defensor no son de carácter vinculante, ni de obligatorio cumplimiento para Colsubsidio.*

*“Seguimos trabajando para brindarle el mejor servicio. No olvide que estamos dispuestos a resolver todas sus inquietudes a través de nuestra página web [www.colsubsidio.com](http://www.colsubsidio.com), opción Consúltanos. También puede comunicarse a la Línea Audio servicios 60 1745 7900 Opción 2-2 en Bogotá o Línea Nacional 018000 94 7900 de lunes a sábado de 07:00 a.m. a 07:00 p.m.”*

Como se aprecia, la respuesta se remitió al correo [kelly1997.johana@hotmail.com](mailto:kelly1997.johana@hotmail.com), en la que se le dio a conocer a la interesada las obligaciones crediticias que le otorgó COLSUBIDIO, el reporte generado por la mora en los productos y su estado actualizado en las centrales de riesgo, anexando con la contestación los extractos remitidos con aviso de reporte de no ponerse al día con el pago de las obligaciones crediticias; los certificados de entrega de SMS, así como los pagarés y cartas de instrucciones, mediante los cuales autorizaba el reporte.

Empero, dicha respuesta abarca de manera generalizada el tema planteado, pues no se hace precisión sobre cada uno de los doce ítems, planteados, evidenciándose que en efecto, como lo aduce la accionante en la impugnación, no se hace mención alguna sobre el archivo **“Modificaciones en Línea”**, que ella reclama, por considerar, en su criterio, irregular el reporte efectuado a las centrales de riesgo, en atención a las disposiciones normativas que rigen el tema, aunado a que se envió la contestación a un correo errado.

Entonces, a pesar de que el alcance del derecho fundamental en controversia no exige la emisión de una respuesta positiva de parte de la entidad a la que se peticiona, si **“ se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido.”**<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, es evidente que deberá revocarse la decisión adoptada en primera instancia, y en su defecto se ordenará a COLSUBSIDIO, que dentro de los cinco (05) días

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 2017

hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta completa a la solicitud del 27 de febrero de 2023 presentada por **KELIZ JOHANA ARROYO LOPEZ**, a cada uno y por separado a cada una de las doce peticiones formuladas, y se la comunique a la interesada al correo [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** el fallo proferido el 28 de junio de 2023, por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, que resolvió negar la acción de tutela por ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición, para en su lugar **AMPARAR el derecho fundamental de petición del que es titular la señora KELIZ JOHANA ARROYO LOPEZ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, para que a través del funcionario competente, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a dar respuesta completa a la solicitud del 27 de febrero de 2023 presentada por **KELIZ JOHANA ARROYO LOPEZ**, a cada uno y por separado, a cada una de las doce peticiones formuladas, y se la comunique a la interesada al correo [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com).

**TERCERO. - ORDENAR remitir** al juzgado de primera instancia este fallo, al email: [j36pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j36pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento y para que lo haga cumplir.

**CUARTO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

[asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com)  
[notificaciones@asesoresaj.co](mailto:notificaciones@asesoresaj.co)  
[correonotificacionesaj@gmail.com](mailto:correonotificacionesaj@gmail.com)

**ACCIONADO:**

**COLSUBSIDIO:** [ricardo.reyes@colsubsidio.com](mailto:ricardo.reyes@colsubsidio.com) y [servicioalcliente@colsubsidio.com](mailto:servicioalcliente@colsubsidio.com)

**VINCULADOS:**

**DATA CREDITO:** [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)

**CIFIN:** [cifin\\_tutelas@cifin.co](mailto:cifin_tutelas@cifin.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Lozano', with a horizontal line extending from the end of the signature.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**